

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1541

RAD.: No. 020-2015-00166-00

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada en contra del **auto de interlocutorio No. 1498<sup>1</sup> del 11 de agosto de 2017**, proferido dentro del presente proceso hipotecario propuesto por **JOSÉ HERNÁNDO RAMOS ORTIZ** contra **LUCERO ESCOBAR VÁSQUEZ**, por el cual el Juzgado dispuso negar la solicitud de nulidad impetrada por la ejecutada.

La inconformidad del recurrente en síntesis consiste en la interpretación que a su parecer el Juzgado da al artículo 555 del C.P.C., pues considera que cuando la norma, tratándose de procesos hipotecarios, indica que el ejecutado **podrá** proponer excepciones, esta es una expresión facultativa y no vinculante, máxime cuando la norma en mientes remite para el trámite de las excepciones a los artículos 509 y 510 *Ibidem.*, por lo que considera las excepciones fueron propuestas en término.

Corrido el traslado a la parte contraria, esta manifiesta que considera que el auto atacado es lo suficientemente claro sin dejar lugar a duda alguna, por lo que se reitera en sus argumentos al considerar que el recurso carece de sustento para prosperar. Finalmente indica que respecto a los recibos obrantes en el expediente a folios 63 a 90 manifiesta que ya se ha pronunciado sobre los mismos anteriormente mediante es escrito obrante a folios 165 a 167.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o

<sup>1</sup> Fl.: 184 a 185 del presente expediente.

por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este orden de ideas, para el Juzgado es claro lo dispuesto en el artículo 555 del C.P.C., en cuanto al término para proponer excepciones, pues si bien es cierto que la norma indicaba que "(...)**El ejecutado podrá proponer excepciones previas y de mérito en el término de cinco días, en la forma que regula el artículo 509, las cuales se tramitarán como dispone el artículo 510. (...)**", -Subraya y negrita fuera del texto-, no es menos cierto que el artículo 509 Ibídem, establece la forma como se pueden proponer tales excepciones, es decir: "(...), **expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demás pruebas que pretenda hacer valer. (...)**".

Corolario a lo anterior, el término para proponer excepciones dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario es de cinco (5) días y no de diez, como lo pretende hacer ver el apoderado judicial de la parte demandada; en consecuencia el Juzgado no repondrá para revocar el auto atacado y dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al tenor de lo establecido en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, con relación al escrito presentado por el auxiliar de la justicia que actúa como secuestre, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 inciso 2º y del C.G.P., dispondrá el relevo del mismo.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NO REPONER para revocar el auto de interlocutorio No. 1498 del 11 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** CONCÉDESE en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto de interlocutorio No. 1498 del 11 de agosto de 2017, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del unmeral 3º del artículo 323 del C.G.P., en armonía con el numeral 6º del inciso 2º del artículo 321 Ídem.

**TERCERO.-** OTÓRGASE el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte recurrente, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que suministre las expensas necesarias para la reproducción fotomecánica de todo el expediente, **incluyendo esta providencia**, so pena de declarar desierto el recurso.

**CUARTO.- SÚRTASE** por la **SECRETARÍA**, en caso de sustentarse el recurso de apelación por la parte recurrente, el respectivo traslado a la contraparte en los términos que dispone el artículo 324 del C.G.P.

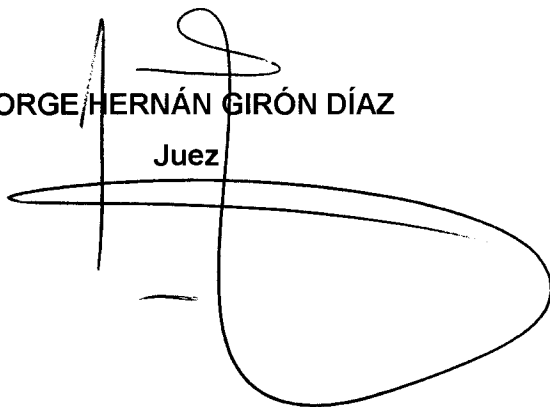
**QUINTO.- REMÍTANSE** copias de los folios 171 a 196 el expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de que se surta el respectivo recurso ante esa instancia.

**SEXTO.- RELÉVASE** del cargo al auxiliar de la justicia que actuó como **SECUESTRE** en este asunto, en atención a lo manifestado, y en su lugar **DESIGNAR** como tal al señor Sinisterra Hurtado Peralta integrante de la respectiva lista, quien puede ser ubicado en la Carrera 39 No. 3-27 y en el teléfono 3218308230.

**SÉPTIMO.- POR SECRETARÍA** librese la respectiva comunicación, indicándole que el cargo para el cual fue designado es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, so pena de ser excluido de la lista.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1394  
RAD. 031-2016-00322-00

Santiago de Cali, 9 MAR 2016

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre a nombre de la demandada **MARISOL CEBALLOS QUINTERO**, identificado con C.C. **25.272.548** y **LUZ HELENA CEBALLOS MUÑOZ**, identificado con C.C. **31.277.210**, en la entidad bancarias aludidas en el escrito que antecede.

2.- **POR SECRETARÍA** líbrese oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$12.900.000.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la cuenta judicial del Despacho **No. 76 001 2041 611** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 MAR 2016

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1287  
RAD. 034-2014-00420-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENASE OFICIAR al JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, informándoles que el embargo de **REMANENTES** solicitado en el proceso distinguido con radicación **2002-125-00**, en el que actúan como parte demandante **ALEXANDRA CORRALES Y OTRAS**, mediante oficio No. 205 del 6 de febrero de 2018, **SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso.

2.- POR SECRETARIA líbrese el oficio pertinente y envíese.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 1274  
RAD. 004-2011-00209-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

**ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA** se oficie a la **DIAN – DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS- GRUPO INTERNO DE TRABAJO COACTIVA**, y se les remitan las copias auténticas del Despacho Comisorio No. 279 del 8 de julio de 2011 diligenciado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**, por medio del cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **370-817509**, esto con el fin de que se ponga a disposición del proceso **ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO AL CONTRIBUYENTE pacifico construcciones e inversiones NIT 900298062**, mediante Resolución No. 20170205000207 del 01/11/2017, de conformidad con el artículo 468 numeral 6º del C.G.P; indicándole finalmente que el proceso que se lleva a cabo en esta dependencia sólo se encuentra secuestrado y no se ha llevado a cabo diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 10 9 MAR 2018

AUTO No. 1397  
RAD. 021-2016-00641-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el representante legal del Fondo Nacional de Garantías S.A y, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS EN CALIDAD SUBROGATARIO PARCIAL**” Contra **MEGACONSTRUCCIONES S.A. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION EN CUANTO A LA PARTE SUBROGADA AL F.N.G.**

2.- **ABSTIÉNESE** al levantamiento de medidas cautelares practicadas en el presente proceso, toda vez que obligación por parte del demandante **BANCO DE BOGOTA** continua vigente.

NOTIFÍQUESE.-

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

SECRETARÍA de Ejecución  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 MAR 2018. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**SANTIAGO DE CALI - VALLE**

**AUTO No. 1396  
RAD. 16-2015-00920-00**

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

En atención a la solicitud de terminación presentada por las partes, cumplido los requisitos, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo **SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO "COMUNIDAD"** contra **LUCY MAYA TOBAR. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor si hubiese lugar.

**3.-** En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

**4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega de los documentos desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**5.- CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2018

**SECRETARIA**

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1395  
RAD. 31-2016-322-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARÍA Eduardo Silva Cano  
CALI  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1539

RAD.: No. 034-2012-00711-00

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del **auto de sustanciación No. 1881<sup>1</sup> del 17 de abril de 2017**, proferido dentro del presente proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por el **EDIFICIO LUZ ÁNGELA P.H.** contra **CARLOS ENRÍQUE PÉREZ JARRIN**, por el cual el Juzgado dispuso no tener en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, toda vez que ya había sido aprobada mediante **auto interlocutorio No. 1216 del 17 de septiembre de 2015**, -fls. 84 a 93-.

Recurre la providencia manifestando en síntesis que la liquidación aportada no es una liquidación adicional, sino, una actualizada que contiene las obligaciones las obligaciones que se están causando mes a mes y que se seguirán causando hasta el pago total de la obligación, por cuanto se trata de una obligación de tracto sucesivo. Corrido el traslado a la parte contraria, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado a través de la providencia impugnada no tuvo en cuenta la liquidación adicional del crédito obrante a folios 121 a 122 del presente cuaderno, por cuanto la misma ya había sido aprobada.

Revisado el auto recurrido, encuentra el Despacho que le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que lo que se presenta es una actualización de la liquidación del crédito; sin embargo, se advierte que la misma no se presenta con la certificación de deuda expedida por el administrador de la copropiedad, por lo que el Juzgado habrá de reponer para reformar la decisión en el sentido que la misma no será tenida en cuenta por cuanto no se aportó junto con el certificado en mientes.

<sup>1</sup> Fl.: 123 del cuaderno No. 1 del expediente.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REPÓNESE para reformar el auto de sustanciación No. 1881 del 25 de mayo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en con secuencia quedará de la siguiente manera:

“NO TENER EN CUENTA la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente asunto, por cuanto la misma carece del certificado de deuda expedido por el administrador del EDIFICIO “LUZ ÁNGELA P.H.”, en el que conste que el demandado también adeuda las cuotas de administración que se causaron con posterioridad al mes de julio de 2015.”

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044. de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SIVIANO  
Secretario de Ejecución  
Municipales  
Carlos Eduardo Siviano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1540

RAD.: No. 034-2012-00711-00

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del **auto de interlocutorio No. 644<sup>1</sup>** del **17 de abril de 2017**, proferido dentro de la demanda acumulada adelantada por las mismas partes dentro del presente proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por el **EDIFICIO LUZ ÁNGELA P.H.** contra **CARLOS ENRÍQUE PÉREZ JARRIN**, por el cual el Juzgado dispuso admitir la demanda acumulada y libra mandamiento de pago.

La inconformidad del recurrente en síntesis consiste en que no se ordena el pago de la pretensión tercera de la demanda que corresponde a la cuota extra de administración del mes de junio de 2014, más sus intereses de mora a la tasa máxima mensual, causados desde el 1º de julio de 2014 hasta su cancelación total. Así mismo, que el numeral cuarto de dicha providencia tiene como apoderada de la parte “pasiva” a la doctora **ALEXANDRA GONZÁLEZ VILLA MARÍN**, pese a que el 6 de abril de 2017 se presentó escrito de renuncia al poder por parte de esta y otorgándole dentro del mismo escrito poder al también profesional del derecho **JUAN GABRIEL LÓPEZ PAZ**. Corrido el traslado a la parte contraria, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

<sup>1</sup> Fl.: 23 a 24 del cuaderno No. 3 del expediente.

En este orden de ideas, se tiene que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, si en cuenta se tiene que efectivamente en la providencia atacada no se incluyó la cuota extra de administración contemplada en la pretensión tercera, correspondiente al mes de junio de 2014, con sus respectivos intereses, por lo que habrá de reponerse para reformar la providencia atacada en este sentido, incluyendo dicha cuota de administración.

Así mismo, el Juzgado en dicho auto tuvo como apoderada judicial de la parte actora a la doctora **ALEXANDRA GONZÁLEZ VILLA MARÍN**, cuando en realidad ya se le había reconocido previamente suficiente personería como tal al doctor **JUAN GABRIEL LÓPEZ PAZ**, mediante **auto de sustanciación No. 2055<sup>2</sup> del 27 de abril de 2017**, por lo que en consecuencia habrá de revocarse el numeral 4º de la providencia recurrida, toda vez que ya se había reconocido suficiente personería para actuar en este asunto en representación del demandante al doctor **LÓPEZ PAZ**.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REPÓNESE para reformar el numeral 2º del auto interlocutorio No. 644 del 17 de abril de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia quedará de la siguiente manera:

“2.- **LÍBRASE** mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO LUZ ANGELA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra del señor **CARLOS ENRIQUE PEREZ JARRIN**, para que dentro del término de los **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$662.181.00 m/cte.**, correspondiente a la cuota extra de administración del mes de **abril de 2014**, más los intereses de mora a la máxima tasa mensual, causados desde el 1º de mayo de 2014, hasta su cancelación total.
- B. La suma de **\$662.181.00 m/cte.**, correspondiente a la cuota extra de administración del mes de **mayo de 2014**, más los intereses de mora a la máxima tasa mensual, causados desde el 1º de junio de 2014, hasta su cancelación total.
- C. La suma de **\$662.181.00 m/cte.**, correspondiente a la cuota extra de administración del mes de **junio de 2014**, más los intereses de mora a la máxima tasa mensual, causados desde el 1º de julio de 2014, hasta su cancelación total.

---

<sup>2</sup> Fl.: 126 del cuaderno No. 1 del presente expediente.

D. La suma de **\$662.181.00 m/cte.**, correspondiente a la cuota extra de administración del mes de **julio de 2014**, más los intereses de mora a la máxima tasa mensual, causados desde el 1º de agosto de 2014, hasta su cancelación total.

E. La suma de **\$662.181.00 m/cte.**, correspondiente a la cuota extra de administración del mes de **agosto de 2014**, más los intereses de mora a la máxima tasa mensual, causados desde el 1º de septiembre de 2014, hasta su cancelación total.

F. La suma de **\$662.181.00 m/cte.**, correspondiente a la cuota extra de administración del mes de **septiembre de 2014**, más los intereses de mora a la máxima tasa mensual, causados desde el 1º de octubre de 2014, hasta su cancelación total.

G. La suma de **\$662.181.00 m/cte.**, correspondiente a la cuota extra de administración del mes de **octubre de 2014**, más los intereses de mora a la máxima tasa mensual, causados desde el 1º de noviembre de 2014, hasta su cancelación total.

H. La suma de **\$662.181.00 m/cte.**, correspondiente a la cuota extra de administración del mes de **noviembre de 2014**, más los intereses de mora a la máxima tasa mensual, causados desde el 1º de diciembre de 2014, hasta su cancelación total.

I. La suma de **\$662.181.00 m/cte.**, correspondiente a la cuota extra de administración del mes de **diciembre de 2014**, más los intereses de mora a la máxima tasa mensual, causados desde el 1º de enero de 2015, hasta su cancelación total.

J. Por las cuotas extras de administración que se causen desde la presentación de la demandada hasta el pago total de las obligaciones que se causen mes a mes, más los intereses de mora a la máxima tasa mensual.”

**SEGUNDO.** REVÓCASE el numeral 4º del auto de interlocutorio No. 644<sup>3</sup> del 17 de abril de 2017, del auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SANCHEZ  
Secretario de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Sánchez Cano  
Secretario

<sup>3</sup> Fl.: 23 a 24 del cuaderno No. 3 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1511

RAD. 02-2007-00568-00

Santiago de Cali, 08 MAR 2018

En atención los escritos allegado, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ORDENASE QUE POR SECRETARIA** se modifique el nombre del beneficiario en las órdenes de pago No. 550, de fecha 30/11/2016, la cual debe ser entregada a favor de **CREAR PAÍS S.A Nit 800221624-6.**

**CUMPLASE.-**

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Jorge Hernan Giron Diaz', written over the printed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1545

RAD.: No. 004-2013-00271-00

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **ORLANDO HERNÁNDEZ ARCHILA** contra **JUAN CARLOS CARDONA Y AMPARO ESPERANZA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, , el Juzgado;

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la petición de la parte demandante, toda vez que el bien no se encuentra secuestrado.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS - CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1544

RAD.: No. 004-2013-00271-00

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado en este trámite incidental adelantado dentro del proceso ejecutivo propuesto por **ORLANDO HERNÁNDEZ ARCHILA** contra **JUAN CARLOS CARDONA Y AMPARO ESPERANZA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, como también que la parte demandante guardó silencio, previamente a resolver, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **DECRÉTANSE** en este asunto la práctica de pruebas, advirtiendo que la parte demandante guardó silencio.

**SEGUNDO.-** **TIÉNENSE** como pruebas de la incidentalista las mencionadas en el acápite de pruebas del escrito de incidente, -fl. 7-, como también los documentos obrantes a folios 9 a 17 del presente cuaderno y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO.-** **PÁSESE** al Despacho el presente expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, a fin de resolver de fondo sobre la nulidad, toda vez que no hay pruebas que pruebas que practicar.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS - CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario Municipal  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1547  
RAD. 02-2016-00295-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- Como quiera que en el presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito aporta a folio 104 al 108 Cdno # 1, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que no está acorde al mandamiento, toda vez que se pretende cuotas de administración desde abril de 2002. **EN CONSECUENCIA** el Juzgado decide **APARTARSE** de los efectos del traslado No. 200 de noviembre 20 2017 visto a folio 110 del expediente; en su lugar, **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.

2.- **ORDÉNASE** a la parte actora a fin de que se sirva aportar la respectiva liquidación de crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

SECRETARÍA de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Caro  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1546

RAD.: No. 002-2016-00295-00

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil dieciocho

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, sería del caso proceder a decretar y practicar pruebas en el presente asunto, sin embargo se observa que el escrito de incidente no se encuentra suscrito por la incidentalista, por lo el Juzgado;

RESUELVE.-

ORDÉNASE que la incidentalista ADRIANA CELIS RUBIO, allegue con destino al presente asunto, memorial en el cual se ratifique de lo manifestado en el escrito de incidente de regulación de honorarios visto a folios 1 a 11 del presente cuaderno. Lo anterior a fin de subsanar la irregularidad.

NOTIFÍQUESE:

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SANCHEZ  
Secretario Municipal  
Carlos Eduardo Sánchez  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1548

RAD.: No. 010-2005-00650-00.

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil dieciocho

Visto el escrito que antecede dentro del presente asunto, el Juzgado;

RESUELVE:

**POR SECRETARÍA** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.,  
**CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1551

RAD.: No. 027-2011-00307-00

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada en contra del **auto de sustanciación No. 5153<sup>1</sup> del 17 de octubre de 2017**, proferido dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por el **EDIFICIO COLSEGUROS P.H.** contra **LUZ DARY MONTAÑO TORRES Y OTROS**, por el cual el Juzgado dispuso correr traslado del avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **370-401154**.

La inconformidad del recurrente en síntesis consiste en que el certificado de avalúo catastral visto a folio 200 del expediente y que corresponde al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **370-401154**, a su parecer “se encuentran ILEGIBLES por la tinta tan clara que no refleja su impresión”<sup>2</sup> por lo que no puede pronunciarse respecto de ellos, por lo que pide se vuelvan a solicitar a la Oficina de Catastro con la advertencia de “imprimirlos en letra que sea legible”. Así mismo hace referencia a actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso que no son sustento del recurso.

Corrido el traslado a la parte contraria, esta manifiesta que no se está corriendo traslado de los dos inmuebles, sino, el que corresponde a la oficina 824. Indica que el recurrente no ataca la providencia, pues sus argumentos no van en contra del auto, sino que su inconformidad es porque el certificado de avalúo catastral no es legible, situación que perfectamente pudo haber subsanado solicitando como propietaria de los inmuebles uno, por lo que este recurso no es más que una maniobra dilatoria, pues también tuvo la oportunidad de allegar un avalúo; por lo que solicita no revocar el auto.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para

<sup>1</sup> Fl. 204 del presente cuaderno.

<sup>2</sup> Fl. 205 del presente cuaderno.

que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este orden de ideas, el certificado de avalúo catastral obrante a folio 200 del presente cuaderno, si bien la tinta no se encuentra repintada u oscura, es perfectamente legible, tan es así que claramente se puede observar, sin mayor esfuerzo, que el avalúo catastral figura en la suma de **\$29'258.000,00 M/Cte.**, por lo que incrementado en un **50%** su avalúo equivale a **\$43'887.000,00 M/Cte.**, suma de la cual efectivamente se corrió traslado a la parte contraria con el auto impugnado, por lo que este Estrado Judicial no revocará la decisión ni solicitará un nuevo certificado de avalúo catastral.

Finalmente respecto a la solicitud de la parte demandante de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate en este asunto, el Juzgado dispondrá que una vez ejecutoriada esta providencia, pase el expediente al Despacho para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NO REPONER para revocar el auto de sustanciación No. 5153 del 17 de octubre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** EJECUTORIADA esta providencia, **PÁSESE** el presente expediente al Despacho a fin de pronunciarse sobre la solicitud de fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1549

RAD.: No. 010-2005-00650-00.

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden y que fueron allegados dentro del presente proceso adelantado por el señor **JORGE MARIO SALAZAR PACHÓN**, -cesionario-, contra los señores **JHON JAIRO CELIS TORRES Y MATHA CECILIA GIRALDO ARTEAGA**, el Juzgado;

RESUELVE:

**PRIMERO.-** TIÉNESE por revocado el poder conferido por el demandante, señor **JORGE MARIO SALAZAR PACHÓN**, -cesionario-, a la Doctora **AMPARO CAICEDO NEIRA**.

**SEGUNDO.-** RECONÓCESE suficiente personería al abogado **ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.382.751** de Palmira, (V.) y Tarjeta Profesional No. **182.185** del C.S. de la Jud., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante **JORGE MARIO SALAZAR PACHÓN**, -cesionario-, de conformidad con las facultades que le fueran otorgadas en el poder.

**TERCERO.-** AGRÉGASE al expediente el escrito presentado por la parte demandante, obrante a folios 91 a 92 del expediente.

**CUARTO.-** APÁRTASE el Juzgado del traslado que se corriera por la secretaria del recurso de reposición obrante a folios 91 a 98, por improcedente.

**QUINTO.-** NO TENER en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la señora **MARÍA ZOILA BURBANO**, toda vez que la misma no es parte en este proceso.

**SEXTO.-** COMISIONÁSE al SECRETARÍO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Código 020 Grado 07, señor **JUAN PABLO**

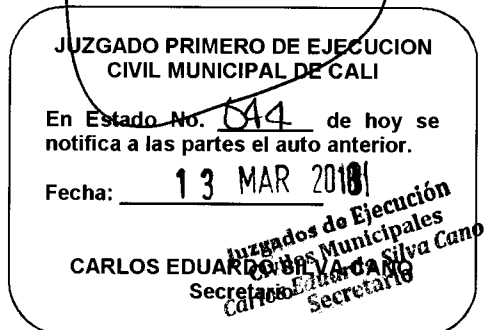
**PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces; para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-611096** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, predio urbano ubicados en la **Calle 70 No. 1-181 Conjunto Residencial "La Portada de Comfandi C" Bloque 8, Apartamento 202 Tipo D**, denunciado como propiedad de los demandados **JHON JAIRO CELIS TORRES** y **MARTHA CECILIA GIRALDO ARTEAGA**, identificados con las cédulas de ciudadanía **Nos. 4.295.664** y **66.820.099**.

**SÉPTIMO.-** LA SECRETARÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo si es del caso.

**OCTAVO.-** ORDÉNASE por la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1393  
RAD. 032-2014-00117-00  
Santiago de Cali, 09 MAR 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, que se encuentren a nombre de la parte demandada **PATRICIA EUGENIA OLANO** identificado CC **31.220.411**, en la entidad bancaria BANCO FINANADINA.

2.- **POR SECRETARÍA** librese oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$75.300.000.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la cuenta judicial del Despacho **No. 76 001 2041 611** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1392  
RAD. 005-2012-00889-00  
Santiago de Cali, 9 MAR 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, que se encuentren a nombre de la parte demandada **LUIS GONZALO LOPEZ VELASQUEZ** identificado CC **94.491.457**, en la entidad bancaria BANCO FINANDINA.

2.- **POR SECRETARÍA** librese oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$42.000.000.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la cuenta judicial del Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1400  
RAD. 26-2015-00219-00

Santiago de Cali, 10 9 MAR 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

**POR SECRETARÍA** librese oficio al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-287978** de propiedad de la demandada **NARLY PARRA PLAZAS** identificada con C.C. 31.916.265.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1299  
RAD. 028-2015-00521-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

Visto los escritos que anteceden, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 inciso 2° y del C.G.P., se dispondrá el relevo del auxiliar de la Justicia como CURADOR AD LITEM. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la renuncia del auxiliar de la justicia como curador ad litem, al abogado **CARLOS MARIO BOLAÑOS SALAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.987.419 de Pasto y tarjeta profesional No. 132.532 del C.S. de la J.

2.- **RELEVAR** del cargo de CURADOR AD – LITEM a los profesionales que se nombraron con antelación, en su lugar **DESIGNAR** como CURADOR (A) AD- LITEM de las demandadas, las señoras NORMA VERGARA MOSQUERA y MAYESTY PALMA MORENO, al abogado (a) tomado de la lista de auxiliares de justicia:

Sterling Acosta Alma Cielo teléfono Cra 9 # 9-19 oficina 405  
dirección 3188823017.

3.- **POR SECRETARÍA** librese la respectiva comunicación, indicándoles que el cargo para el cual fueran designados es de obligatoria aceptación, en forma gratuita como defensor de oficio, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Abogados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 1412  
RAD. 34-2016-00488-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- **ESTESE** la memorialista a lo resuelto en el numeral 1º del Auto No. 953 del 22 de febrero de 2018, visto a folio 89 del presente cuaderno.
- 2.- **EXHORTAR** a la profesional del derecho para que no haga peticiones innecesarias sin antes revisar las actuaciones realizadas por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 141  
RAD.: No. 003-2012-00714-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante **BANCOOMEVA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder a la abogada **PATRICIA CARDOZO ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 31.291.810** y tarjeta profesional **No. 58.230** del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cecilia Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1410

RAD.: No. 023-2016-00277-00

Santiago de Cali, 10 9 MAR 2018

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante **BANCOOMEVA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder a la abogada **PATRICIA CARDOZO ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 31.291.810** y tarjeta profesional **No. 58.230** del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ.**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1409  
RAD. 026-2009-00568-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2010

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

**NEGAR** la autorización de dependencia judicial relacionada en escrito que antecede, toda vez que la señora **JOHANA GONZALEZ QUIÑONEZ**, no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues sólo podrá recibir información en la secretaría del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2010

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1408  
RAD. 002-2013-00853-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2010

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

**NEGAR** la autorización de dependencia judicial relacionada en escrito que antecede, toda vez que la señora **SANDRA MARCELA SUAZA QUIROGA**, no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues sólo podrá recibir información en la secretaría del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2010

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1376  
RAD.: No. 26-2016-00302-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**TIENESE** como dependiente judicial la apoderada de la parte demandada a **BRAYAN ESTEBAN GARCIA LAME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.951.231, por acreditar estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1375  
RAD.: No. 003-2004-00924-00

Santiago de Cali, 9 MAR 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

**TIENESE** como dependiente judicial la apoderada de la parte demandada a **BRAYAN ESTEBAN GARCIA LAME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.951.231, por acreditar estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 9 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1374  
RAD.: No. 22-2014-1255-00

Santiago de Cali, 13 MAR 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

**TIENESE** como dependiente judicial la apoderada de la parte demandada a **BRAYAN ESTEBAN GARCIA LAME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.951.231, por acreditar estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgades de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1390  
RAD. 012-2013-00687-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ASBTERNESE** a dar trámite a la solicitud de oficiar al Banco Agrario De Colombia, toda vez que el Juzgado cuenta con acceso al portal y la consulta general de títulos del banco.

2.- **PONESE** en conocimiento de la parte actora, que una vez revisado la página del Banco Agrario, no reposan títulos por cuenta del preste asunto, tanto en el juzgado de origen como en este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
SECRETARÍA  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1349  
RAD. 012-2013-00687-00

Santiago de Cali, 10 9 MAR 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- **NIÉGASE** la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, por cuanto la medida ya se había decretado. **REMÍTIR** al memorialista a lo ya resuelto en la providencia No. 2377 de 22 noviembre de 2013, visto a folio 5 del C#2.
- 2.- **EXHORTAR** al profesional del derecho, para que no haga peticiones innecesarias sin antes revisar las actuaciones realizadas por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali 09 MAR 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1419  
RAD. 06-2008-00103-00

Visto el escrito que antecede, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el reporte de la página de Banco Agrario, tanto en el juzgado de origen como en este Despacho judicial., toda vez que no existen depósitos judiciales por cuenta de este asunto.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARÍA Eduardo Silva Cano  
Carlos Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1420

RAD. 03-2012.-00785-00

Santiago de Cali, 10 9 MAR 2018

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que la parte actora, **ha solicitado el pago de los depósitos judiciales del presente asunto** en virtud a que lo pedido resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P, se despachara favorablemente a ello; y a fin de hacer efectivo dicho pago, se solicitará colaboración al Juzgado de Origen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.-**ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados **por cuenta del presente proceso** y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
- 2.- **Líbrese por Secretaría el oficio, con destino al JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.
- 3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13 MAR 2018  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARÍA  
Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1421  
RAD. 023-2016.-00173-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que la parte actora, **ha solicitado el pago de los depósitos judiciales del presente asunto** en virtud a que lo pedido resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P, se despachara favorablemente a ello; y a fin de hacer efectivo dicho pago, se solicitará colaboración al Juzgado de Origen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.-ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados **por cuenta del presente proceso** y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
- 2.- Librese por Secretaría el oficio, con destino al JUZGADO 23° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.
- 3.-Cumplido lo anterior**, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales**, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Juzgados de Ejecución  
Secretarías Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1479  
RAD. 11-2017-00004-00-00

Santiago de Cali, 10 9 MAR 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1437  
RAD. 24-2016-00810-00-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

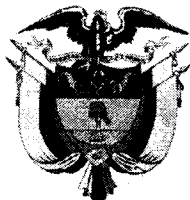
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1436  
RAD No. 24-2017-00473-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.
- 3.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.
- 4.- **COMISIONÁSE** al **SECRETARÍO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, Código 020 Grado 07, señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **370-164008** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, predio urbano ubicado en la **CALLE 13 AVENIDA PASOANCHO 32-68 APT 402 BLOQUE K CONJUN TO RESIDENCIAL "EL OASIS DE PASOANCHO"** y denunciado como propiedad de la parte demandada **CARLOS ANDRES DUQUE TANGARIFE** identificado con CC. **89006875**.
- 5.- **LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA** para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo si es del caso.
- 6.- **ORDÉNASE** por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho

Comisorio con todos los insertos necesarios indicando que se debe entonces llevar a cabo sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **370-164008** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, con destino al señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1435  
RAD. 06-2017-00257-00-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.
- 3.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1434  
RAD. 06-2016-00724-00-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.
- 3.- **NIEGASE** fijar fecha de remate toda vez que el bien no se encuentra secuestrado.
- 4.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1433  
RAD. 22-2017-00067-00-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1430  
RAD. 21-2017-00337-00-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1432  
RAD. 06-2017-00670-00-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ciro Ricardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1439  
RAD. 25-2017-00533-00-00

Santiago de Cali, 10 9 MAR 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **NO TENER** en cuenta la liquidación presentada por la parte vista a folio 36 y 37, toda vez que no se encuentra ajustada al mandamiento de pago, por lo tanto **ORDENASE** a la parte actora allegar nuevamente la liquidación del crédito ajustada al mandamiento de pago, o indique si la parte demandada ha realizado abonos los cuales deben ser descontados a la obligación.

3.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1431

RAD. 11-2016-00418-00-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

3.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1441  
RAD. 014-2014-00887-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETASE** el embargo y retención del 30% de los dineros asignados por concepto de salario y/o honorarios, que devengue el demandado **CARLOS AUGUSTO ROSAS ORTIZ C.C. 16.288.693**, como empleado de **TRANSPORTES EXPRES PALMIRA**, ubicado en la CARRERA 34 No. 10 -229 ACOPI – YUMBO – CALI.

3.- **LÍBRESE** oficio a los pagadores de dichas entidades, limitando el embargo a la suma de **\$8.200.000.00 m/cte.**, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este Despacho y en la cuenta judicial **No. 76 001 2041 611** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1454  
RAD. 34-2017-00537-00-00

Santiago de Cali, 10 9 MAR 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 9 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 145  
RAD. 34-2017-00537-00-00

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste el diligenciamiento del Oficio Circular No. 3042 dirigido a las entidades bancarias, aportado por la parte actora.
- 2.- **PONESE** en conocimiento de la parte actora respuesta allegadas por las respectivas entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE,**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA